



Verbal declarativo: 53-003-2020-00363-00.

Demandante: MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA.

Demandado: PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa formulada por la vocera judicial de la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la demandada PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, previos, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar la demanda la apoderada judicial de la demandada invocó las excepciones previas consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

Con relación a la primera esboza que, el poder aportado con la demanda, se otorgó para demandar a una entidad cooperativa y no a su representada, además que no se identifica en debida forma a quienes serán la parte demandada.

Respecto de la causal contemplada en el numeral 5°, arguye que, no se ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad en materia civil, ya que de la constancia de no acuerdo y acta de conciliación fallida de fecha 30 de junio de 2016, se infiere que se citó a conciliación a la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit 830012053-3, cuando la aquí demandada es la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT900020036-5, sociedad distinta a la de la citación a conciliación.

En fecha 18 de mayo de 2021, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 101 del C.G.P. el cual fue descrito por la parte demandante.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Indebida representación del demandante.

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., la cual hace referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



En relación con esta excepción, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Edc 2017, precisa que:

“Recuerdo que la incapacidad de una de las partes según numeral 4° del artículo 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es si comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.”

Refiere la excepcionante que, el poder que se otorgó para demandar a una entidad cooperativa y no a PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., (hoy EN LIQUIDACIÓN), además en la demanda no se identifica en debida forma quienes serán la parte demandada.

Sea lo primero indicar que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto no se evidencia que la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S, haya comparecido al proceso representada por quien no tiene esa calidad o su apoderado general carezca de tal calidad, situación que tampoco se verifica en relación a la parte actora.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada, se advierte de entrada que en el poder se identificó claramente como parte demandada a PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. (hoy EN LIQUIDACIÓN) y a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Existiendo tan sólo una imprecisión en cuanto a la palabra entidad “COOPERATIVA”.

Ahora bien, el nombre indicado en el poder “PROCOL DE COLOMBIA S.A.S.” corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la demanda.

No obstante, la imprecisión advertida no configura una indebida representación de la demandada, ni mucho menos una inexistencia del demandado, pues el poder deja entrever, que personas eran concretamente tanto la demandante como los demandados.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.



Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al *sublite*, se advierte que, el fundamento en que se identificó el medio exceptivo, en que no se agotó el requisito de procedibilidad en materia civil, ya que, como se desprende en la constancia de no acuerdo y acta de conciliación fallida, de fecha 30 de junio de 2016, se dejó constancia que la parte actora citó a conciliación a la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 830012053-3, cuando aquí la demandada es PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900020036-5.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”2

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, en la medida que, el error en el acta de no conciliación, se debe tan solo a un error mecanográfico, es decir a una imprecisión en el NIT.

Razones por las cuales, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probadas las excepciones previas en entre dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que denominó: “INEPTA DEMANDA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer a los Drs. LAURA MARCELA REYES BETANCOURT, RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO y a ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderados judiciales de las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL, PROCOL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61ec910dff543df3b3310598acfe59a8098f9da6ff4ac2e506fa08f5acc97e3
Documento generado en 31/05/2021 06:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>